

TITULO IV DE LAS ORGANIZACIONES AUTORREGULADAS

Artículo 51: Obligatoriedad de la licencia

Sólo podrán ejercer el negocio de bolsa de valores o de central de valores en la República de Panamá las personas jurídicas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión.

Artículo 52: Requisitos para el otorgamiento de licencias

La persona que solicite a la Comisión el otorgamiento de una licencia de bolsa de valores o de central de valores deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- (1) Demostrar que tiene la capacidad técnica, administrativa y financiera y el personal necesario para prestar los servicios para los cuales se solicita la licencia, para cumplir con las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos, así como con sus reglas internas y para fiscalizar que sus miembros, directores, dignatarios y empleados los cumplan.
- (2) Cumplir con los requisitos de capitalización establecidos por la Comisión. La Comisión podrá dictar requisitos de capitalización aplicables a las organizaciones autorreguladas, los cuales tendrán el objeto de hacer posible que las organizaciones autorreguladas hagan frente a las responsabilidades asumidas con el fin de proteger los intereses del público inversionista.
- (3) Cumplir con los requisitos establecidos por este Decreto-Ley y sus reglamentos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y la operación del negocio.
- (4) Adoptar reglas internas, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y sus reglamentos.
- (5) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Decreto-Ley y confirmar que sus directores y sus dignatarios los cumplen.
- (6) Presentar una solicitud que contenga la información y la documentación prescrita por la Comisión para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha licencia y para la operación del negocio.

Artículo 53: Cancelación voluntaria de licencia

A petición de parte interesada, la Comisión procederá a cancelar una licencia otorgada a una organización autorregulada, siempre y cuando la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos que a tal efecto dicte la Comisión para la protección de los intereses del público inversionista.

Artículo 54: Estándar de reglas internas de organizaciones autorreguladas

Las reglas internas de las organizaciones autorreguladas deberán cumplir con lo siguiente:

- (1) Proteger los intereses del público inversionista.
- (2) Promover la cooperación y la coordinación entre las personas que tengan la responsabilidad de procesar información sobre valores, y la de negociar, custodiar, compensar y liquidar valores.
- (3) Asegurar una participación justa y representativa de sus miembros en los órganos de administración.
- (4) Disponer que los cargos y gastos que deban pagar sus miembros sean razonables y compartidos equitativamente entre éstos.

(5) Disponer que las organizaciones autorreguladas informen a la Comisión acerca de las violaciones al presente Decreto-Ley y sus reglamentos por parte de sus miembros, directores, dignatarios y empleados, tan pronto tengan conocimiento de ello.

(6) Disponer que las organizaciones autorreguladas fiscalicen que sus miembros, directores, dignatarios y empleados cumplan con sus reglas internas, y establecer los procedimientos disciplinarios y las sanciones correspondientes.

(7) Contener disposiciones que aseguren la confidencialidad de las operaciones que se realicen en ellas.

Las reglas internas adoptadas por organizaciones autorreguladas no podrán contener disposiciones que:

(1) Limiten en forma no razonable o arbitraria el número de miembros.

(2) Impongan requisitos de admisión a sus miembros que no fuesen razonables.

(3) Permitan una discriminación injusta entre miembros o usuarios o en la admisión de nuevos miembros.

(4) Impongan tarifas, comisiones o cargos fijos que deban ser cobrados por los miembros a sus clientes o usuarios.

(5) Impongan limitaciones a la libre competencia o impongan restricciones a la libertad comercial que no sean necesarias o convenientes para lograr los objetivos del presente Decreto-Ley.

(6) Regulen otras áreas que no guarden relación con el presente Decreto-Ley ni con los objetivos de éste.

Artículo 55: Estándar de reglas internas de bolsas de valores

En adición a lo establecido en el artículo anterior, las reglas internas adoptadas por las bolsas de valores deberán cumplir con lo siguiente:

(1) Estar diseñadas para prevenir prácticas y actos engañosos y manipulativos o que en otra forma afecten la transparencia del mercado, para promover prácticas justas en la negociación de valores y para estimular el desarrollo de un mercado eficiente.

(2) Permitir que toda persona que cuente con una licencia de casa de valores otorgada por la Comisión pueda ser miembro, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 58 de este Decreto-Ley.

Artículo 56: Estándar de reglas internas de centrales de valores

En adición a lo establecido en el artículo 54, las reglas internas adoptadas por las centrales de valores deberán cumplir con lo siguiente:

(1) Estar diseñadas para operar un sistema preciso, seguro y eficiente de custodia, compensación y liquidación de valores y para promover la adopción y el uso de procedimientos y normas internacionales de custodia, compensación y liquidación de valores, así como la integración con centrales de valores nacionales y extranjeras.

(2) Permitir que cualquier intermediario pueda ser miembro, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 58 de este Decreto-Ley.

Artículo 57: Modificación de reglas internas de organizaciones autorreguladas

Toda adición, modificación o derogación de las reglas internas de una organización autorregulada deberá ser presentada a la Comisión con una explicación de los cambios de importancia y las razones que los motivan.

La Comisión podrá pronunciarse sobre la adición, modificación o derogación de las reglas internas dentro de los treinta días de la fecha de su presentación. En caso de que la Comisión omita pronunciarse dentro del plazo antes establecido, la adición,

modificación o derogación quedará autorizada sin requerirse acto alguno de la Comisión.

La Comisión podrá solicitar correcciones a la adición, modificación o derogación de reglas internas de una organización autorregulada si a juicio de la Comisión dicha adición, modificación o derogación no cumple con las disposiciones de este Decreto-Ley y sus reglamentos.

La Comisión podrá negar la adición, modificación o derogación de reglas internas de una organización autorregulada si, a juicio de la Comisión, se da alguna de las siguientes situaciones:

- (1) La organización autorregulada no tiene la capacidad técnica, administrativa o financiera necesaria cumplir con dichas reglas internas según se propone que sean reformadas, o no tiene el personal necesario para fiscalizar el cumplimiento de éstas.
- (2) Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55 y 56 de este Título, según fuese el caso.
- (3) Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, son inconsistentes o violan alguna disposición de este Decreto-Ley o sus reglamentos.

Mediante resolución de Comisionados, la Comisión podrá solicitar a una organización autorregulada que presente una propuesta de reforma de sus reglas internas en vigencia si determina que, debido a cambios en las circunstancias o a cambios legales o reglamentarios, dichas reglas internas no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, o si determina que los cambios solicitados mejorarían los niveles de eficiencia, transparencia y seguridad del mercado.

Artículo 58: Admisión de miembros en una organización autorregulada

Las organizaciones autorreguladas podrán rechazar o condicionar cualquier solicitud de membresía a una persona en cualquiera de los siguientes casos:

- (1) Si la persona no cumple con el mínimo de capacidad técnica, administrativa o financiera, o no tiene el personal calificado que requieren sus reglas internas.
- (2) Si la persona no lleva a cabo el tipo de actividad que sus reglas internas requieren que sus miembros realicen, o lleve a cabo actividades prohibidas por sus reglas internas.
- (3) Si la persona no cumple con los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y sus reglamentos para ser miembro de una organización autorregulada.
- (4) Si la persona ha cometido prácticas deshonestas o contrarias a la ética de la industria bursátil.
- (5) Si la persona ha sido condenada por violaciones al presente Decreto-Ley, o de una ley de valores de una jurisdicción extranjera, o por algún delito.
- (6) Si la persona no cumple con los criterios de admisión establecidos en sus reglas internas.

Sólo las personas jurídicas que tengan licencia de casa de valores podrán ser titulares de puestos en bolsas de valores. En igual forma, sólo los intermediarios que sean personas jurídicas podrán ser participantes en una central de valores.

Artículo 59: Contratación de empleados

Las organizaciones autorreguladas no contratarán ni nombrarán como ejecutivo principal, en la República de Panamá, a una persona que no tuviese la licencia correspondiente otorgada por la Comisión.

Las organizaciones autorreguladas deberán notificar a la Comisión la fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus ejecutivos principales en la República de Panamá.

Las personas que contraten los puestos de bolsa para realizar operaciones y transacciones en valores en una bolsa de valores deberán tener licencia de corredor de valores.

Artículo 60: Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos

Las organizaciones autorreguladas establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus miembros. La Comisión sólo podrá oponerse a éstos en los siguientes casos:

- (1) Si no son razonables en relación con los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus miembros o del público inversionista.
- (2) Si son discriminatorios para con alguno de sus miembros o usuarios.
- (3) Si imponen un límite fijo a los ingresos que pueda percibir un miembro.
- (4) Si no son compartidos equitativamente entre sus miembros.

Las organizaciones autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a éstos, antes de que entren en vigencia. Si la Comisión no notifica y sustenta a la organización autorregulada su oposición a dichas tarifas con a base a lo contemplado en este artículo dentro de un plazo de treinta días, las mismas se entenderán como aprobadas. Las organizaciones autorreguladas no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus miembros deban cobrar a sus clientes por sus servicios.

Artículo 61: Fiscalización y sanción de miembros por parte de organizaciones autorreguladas

Las organizaciones autorreguladas deberán fiscalizar que sus miembros cumplan con sus reglas internas y, según dichas reglas lo establezcan y dependiendo de la gravedad de cada caso, podrán (A) expulsar a un miembro, (B) suspender o limitar los derechos de un miembro o de un director, dignatario o empleado de éste, incluyendo las transacciones que cualquiera de éstos pueda realizar a través de la organización autorregulada, (C) prohibir que una persona tenga asociación alguna con la organización autorregulada, (D) amonestar a un miembro o a un director o dignatario o empleado de éste, (E) multar a un miembro o a un director, dignatario o empleado de éste y/o (F) imponer cualquier otra sanción contemplada en sus reglas internas, si la organización autorregulada determina que dicha persona:

- (1) durante su proceso de admisión, presentó a la organización autorregulada información falsa o engañosa que hubiese sido importante para aceptar o rechazar a dicha persona como miembro de la organización autorregulada, u omitió presentar dicha información;
- (2) con conocimiento del hecho, presentó a la organización autorregulada informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia, o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la organización autorregulada información correctiva una vez que se hubiera percatado de la inexactitud de la información previamente presentada a la organización autorregulada;
- (3) dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para ser miembro de la organización autorregulada o para ser ejecutivo principal, director, dignatario o empleado de ésta;
- (4) entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra, o en un proceso similar;
- (5) cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;

(6) dejó de fiscalizar adecuadamente a sus miembros, directores, dignatarios y empleados según lo requieren sus reglas internas;

(7) ha sido expulsada, o sus derechos han sido suspendidos o limitados, por otra organización autorregulada o ha sido sancionada por la Comisión por violación del presente Decreto-Ley y sus reglamentos; o

(8) violó o incumplió las reglas de la organización autorregulada.

Las organizaciones autorreguladas notificarán a la Comisión las sanciones que impongan a sus miembros y las que impongan a los directores, a los dignatarios y a los empleados de éstos.

Artículo 62: Proceso disciplinario

La organización autorregulada que inicie un proceso disciplinario contra un miembro, o contra un director, un dignatario o un empleado de un miembro, deberá especificar los cargos que se formulen contra dicho miembro o dicha persona, notificarle a dicho miembro o a dicha persona los cargos imputados, ofrecer adecuada oportunidad a dicho miembro o a dicha persona para que se defienda de los mismos y presentar en dicho proceso las pruebas que sustenten los cargos, para lo cual preparará un expediente detallado del caso.

Toda decisión disciplinaria de una organización autorregulada que imponga una sanción contra un miembro, o contra un director, un dignatario o un empleado de un miembro, deberá incluir:

(1) una declaración de los hechos y de la falta o la omisión alegada contra dicho miembro o contra dicha persona;

(2) las reglas internas que hayan sido violadas, ya sea por acción u omisión; y

(3) la sanción impuesta y la razón de la misma.

Artículo 63: Proceso disciplinario sumario

No obstante lo establecido en el artículo anterior, una organización autorregulada podrá, en forma sumaria y sin cumplir con los requisitos de un proceso disciplinario, suspender o limitar los derechos de un miembro, o los de un director, dignatario o empleado de éste, y suspender o limitar las transacciones que una persona pueda realizar a través de una organización autorregulada, si:

(1) otra organización autorregulada hubiese expulsado a dicha persona o le hubiese suspendido o limitado sus derechos;

(2) dada la situación financiera u operativo de un miembro, dicha acción es necesaria para proteger los intereses del público inversionista, de los otros miembros, de la organización autorregulada o de sus acreedores;

(3) un participante o puesto de bolsa incumple su obligación de entregar valores o dinero que deba entregar para liquidar y compensar una transacción en valores;

(4) se llevan a cabo prácticas o actos engañosos o manipulativos o que en otra forma afecten la transparencia del mercado, o están por llevarse a cabo; o

(5) a juicio de la organización autorregulada, la adopción inmediata de dicha medida fuese necesaria para evitar un daño sustancial, inminente e irreparable al público inversionista, a la organización autorregulada o a los miembros de ésta.

Las reglas internas de las organizaciones autorreguladas deberán establecer que toda persona que sea sancionada en forma sumaria tendrá derecho a que se inicie un proceso disciplinario dentro de los diez días hábiles siguientes. Los efectos de la sanción permanecerán en vigencia durante el tiempo que dure dicho proceso disciplinario.

Artículo 64: Sanciones impuestas por la Comisión a organizaciones

autorreguladas

Mediante resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una organización autorregulada o a un ejecutivo principal de una entidad autorregulada, (B) restringir las transacciones en valores que una entidad autorregulada o un ejecutivo principal de ésta pueda realizar, (C) prohibir que un ejecutivo principal tenga asociación alguna con una organización autorregulada y/o (D) amonestar a una organización autorregulada o a un ejecutivo principal de ésta, si después de dar a la parte afectada aviso y oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso en que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial, inminente e irreparable) la Comisión determina que dicha persona:

- (1) presentó a la Comisión una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;
- (2) con conocimiento del hecho, presentó a la Comisión informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Comisión información correctiva una vez que se hubiera percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Comisión;
- (3) dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;
- (4) entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o proceso similar;
- (5) cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética de la industria bursátil;
- (6) dejó de fiscalizar adecuadamente a sus miembros, directores, dignatarios o empleados, según lo requieren sus reglas internas; o
- (7) violó o incumplió disposiciones de este Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o violó o incumplió sus reglas internas.

Artículo 65: Sanciones a miembros

La Comisión podrá fiscalizar y sancionar a cualquier miembro de una organización autorregulada según las disposiciones de este Decreto-Ley y sus reglamentos, independientemente de las acciones que haya tomado o haya dejado de tomar la organización autorregulada.

Las organizaciones autorreguladas podrán participar como terceros coadyuvantes en cualquier proceso administrativo ante la Comisión o en cualquier recurso extraordinario mediante el cual se proponga imponer una sanción a uno de sus miembros.

Artículo 66: Libros, registros y estados financieros

Las organizaciones autorreguladas y sus miembros llevarán libros, registros y demás documentos de operaciones en la forma que prescriba la Comisión.

Las organizaciones autorreguladas y sus miembros nombrarán un contador público autorizado, externo e independiente, el cual deberá preparar estados financieros auditados por lo menos una vez al año de conformidad con normas de contabilidad adoptadas por la Comisión.

Las centrales de valores, los participantes en una central de valores y los intermediarios que lleven cuentas de custodia deberán someterse a auditorías, arqueo e inspecciones por sus auditores externos, ya sea anualmente o con la periodicidad que dicte la Comisión, con el objeto de que se verifiquen la existencia y el estado de los valores bajo su custodia.

Artículo 67: Presentación de informes a la Comisión

En la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión, las organizaciones autorreguladas presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las organizaciones autorregulada y sus miembros cumplan con las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

Artículo 68: Otras obligaciones de las organizaciones autorreguladas

A las organizaciones autorreguladas, les serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones contenidas en los artículos 29, 38, 43 y 44 de este Decreto-Ley.

Continuación...